Expediente: **1591/22**
Carátula: **DAZA BUSTOS JOSE ADOLFO Y OTROS C/ LUQUE EMILIO SALVADOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20080954698 - ESTUDIO SANCHEZ ALBORNOZ, MENA Y ASOCIADOS, -SINDICOS
20112397443 - MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS
23286811809 - JORJIEFF, JULIO JORGE-ACTOR
23286811809 - DAZA BUSTOS, JOSE ADOLFO-ACTOR
90000000000 - LUQUE EMILIO SALVADOR, -DEMANDADO
23286811809 - TABOADA, ROLANDO DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación

ACTUACIONES N°: 1591/22

H105025847220

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA VII° NOMINACIÓN

JUICIO: "DAZA BUSTOS, JOSÉ ADOLFO Y OTROS c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1591/22.-

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Que vienen los autos a despacho, para resolver el desistimiento parcial efectuado por los coactores: José Adolfo Díaz Bustos, Julio Jorge Jorgieff y Rolando Daniel Taboada, de cuyo estudio.

RESULTA

En fecha 26/02/2025, los Sres. José Adolfo Díaz Bustos, DNI N° 27.652.149; Julio Jorge Jorgieff, DNI N° 27.652.149; y Rolando Daniel Taboada DNI N° 27.652.149, coactores en los presentes autos, con la representación del letrado del Dr. Roberto Luis Díaz Taddei, pretendieron desistir de la indemnización prevista en el **art. 80 de la LCT**, la cual fue reclamada oportunamente en su demanda.

Entre algunos de sus argumentos indicaron que esta no correspondería, ya que por un error involuntario y por falta de conocimientos, entendían que no les habían entregado sus certificados de trabajo; es por ello que en virtud de la buena fe procesal, sostienen que la indemnización reclamada

ascendería a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA CON DICISEIS CENTAVOS ($1.989.740,16).

Mediante proveído de fecha 06/06/2025, se dispone la concurrencia personal de los actores, en día y hora hábil ante las oficinas de la GEAT N° 2, a ratificar los términos invocados en la presentación

Los actores, cumplieron con el requerimiento ordenado, conforme surge de notas actuariales del 20/08/2025 y 21/08/2025, de los que surgen que los tres coactores ratifican la presentación efectuada por su letrado apoderado el 26/02/2025 e indican que comprenden los alcances del desistimiento solicitado de la indemnización prevista en el Art. 80 de la LCT, siendo las mismas firmadas de manera ológrafa por los accionantes.

En providencia del 21/08/2025, se ordena el pase de la presente causa a despacho para resolver el desistimiento de los actores, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

1.- Del análisis de la cuestión traída a estudio, surge que los **Sres. JOSÉ ADOLFO DÍAZ BUSTOS, DNI N° 27.652.149; JULIO JORGE JORGIEFF, DNI N° 27.652.149; Y ROLANDO DANIEL TABOADA DNI N° 27.652.149**, concurrieron personal y voluntariamente a las Oficinas de la GEAT N° 2, y conforme surge del notas actuariales de fecha 20/08/2025 y 21/08/2025, ratificaron el desistimiento de la acción y del derecho respecto de la indemnización prevista en el **art. 80 de la LCT**, contra el demandado Sr. **EMILIO SALVADOR LUQUE**.

Asimismo, se observa que su petición fue efectuada con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva y que no es necesaria la conformidad del accionado (cfr. art. 253 del CPCC).

Por ello, y conforme a las previsiones de los 43 del CPL, y art. 253 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, corresponde tener por desistido de la acción y del derecho, respecto a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, a los coactores **Sres. JOSÉ ADOLFO DÍAZ BUSTOS, JULIO JORGE JORGIEFF, y ROLANDO DANIEL TABOADA.**

Así lo declaro.-

COSTAS*:*

1.- El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

2.- Las costas procesales generadas por el desistimiento parcial de la acción y del derecho del rubro mencionado que se homologa en este resolutorio, corresponde imponerlas a los coactores: José Adolfo Díaz Bustos, Julio Jorge Jorgieff y Rolando Daniel Taboada, en mérito a lo dispuesto por el art. 70 del CPCC, de aplicación supletoria en el fuero.

Así lo declaro.-

HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) HOMOLOGAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL efectuado por los coactores: **Sres. JOSÉ ADOLFO DÍAZ BUSTOS, DNI N° 27.652.149; JULIO JORGE JORGIEFF, DNI N° 27.652.149; y ROLANDO DANIEL TABOADA DNI N° 27.652.149**, de la acción y del derecho, respecto de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT invocado, en contra del Sr. **EMILIO SALVADOR LUQUE**, CUIT 20-04747264-5, conforme a lo considerado.

II) IMPONER LAS COSTAS: a los coactores José Adolfo Díaz Bustos, Julio Jorge Jorgieff y Rolando Daniel Taboada, en mérito a lo tratado.

IIII) HONORARIOS PROFESIONALES: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LDC 1591/22.-

DR. CÉSAR GABRIEL EXLER - JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO DEL

TRABAJO DE LA VII NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 17/09/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.